

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 3 7

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.





Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Art. 389.- *El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.*

Art. 396.- *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

“Artículo 3.- Objetivos numeral 17. *Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.*

Art. 8.- Prestación de servicios en Estado de Excepción. *En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.*

El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

24. *Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.*

Art. 70.- Facultad de intervención. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.*

Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.

En caso de intervención, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá considerar la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo; y, cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.”.

Art. 71.- Regulación económica de la interconexión y el acceso.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso. (...)

De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.

Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.”.

Que, el sábado 16 de abril de 2016, aproximadamente a las 18:58, se presentaron eventos telúricos que causaron un desastre natural en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, generando una emergencia nacional.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1001 de la Presidencia de la República del Ecuador, del 17 de abril de 2016, se declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos de este desastre natural.

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1001 dispone la movilización nacional en las citadas provincias, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos; así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016.

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 1001 establece su vigencia durante sesenta días a partir de su suscripción; es decir desde el 17 de abril de 2016; y su ámbito de aplicación en las provincias indicadas.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1002 de 18 de abril de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades decretó:

“Artículo 1.- Ampliase el Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016, en el sentido de que **la MOVILIZACIÓN es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.**

Las requisiciones se harán en caso de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación...”.





Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos.

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a a las facultades de la Directora Ejecutiva, dispone que "...Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico..."

Que, las facultades del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones están establecidas en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no constando dentro de ellas la facultad de conocer sobre temas de interconexión.

Que, en el artículo 70 de la Ley Ibídem, claramente se determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso; facultad que al no ser determinada de forma expresa al Directorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde al Director Ejecutivo de ARCOTEL la intervención en temas de interconexión y acceso.

Que, en el caso materia del análisis, se determina que el día sábado 16 de abril de 2016, aproximadamente a las 18:58, se produjeron eventos telúricos que causaron un desastre natural en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, generando una emergencia nacional; La Presidencia de la República, a través de los Decretos Ejecutivos No. 1001 y 1002 de 17 y 18 de abril de 2016, decretó inicialmente estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, ampliando con el segundo Decreto Ejecutivo el sentido de que la movilización es para todo el territorio nacional entre otros.

Que, las normas constitucionales antes citadas, determinan que la declaración de estado de excepción, podrá tener una vigencia de hasta sesenta días y si las causas que motivaron persiste podrá renovarse hasta por treinta días más y si el estado de excepción desaparece, el Presidente de la República decretará su terminación y notificará inmediatamente con un informe.

Que, considerando las condiciones adversas que existen actualmente en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; y, tomando en cuenta que las comunicaciones a través de los distintos medios como llamadas, SMS o redes sociales son de vital importancia en las actuales condiciones, no solo en las zonas afectadas sino en todo el país, es necesario que acogiéndose a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establezcan las condiciones en los servicios de telecomunicaciones que permitan que tanto las personas afectadas, como quienes se encuentran realizando labores de coordinación, auxilio, rescate y más temas relacionados con las consecuencias de este desastre, puedan acceder a estos servicios sin mayor costo y con facilidad.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DPT-0100-2016-M de 27 de abril de 2016, las Direcciones de Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitieron su informe técnico – jurídico respecto la determinación de nuevos cargos de interconexión y acceso, en virtud del estado de excepción decretado por el señor Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO UNO. – Acoger el informe técnico-jurídico sobre el “Establecimiento de cargos de interconexión para las redes del servicio móvil avanzado por el estado de excepción”, contenido en el Memorando Nro. ARCOTEL-DPT-2016-0100-M de 27 de abril de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Disponer que, durante la vigencia del estado de excepción, los cargos de interconexión disminuyan en un 50% de los valores que actualmente se tienen estipulados como cargo de terminación para todas las llamadas realizadas hacia el servicio móvil avanzado a nivel nacional, según lo que se presenta en la siguiente tabla:

Operador	Cargo de Interconexión (\$ dólares)
CONECEL S.A	0.02249
OTECEL S.A	0.03195
CNT EP	0.04575

Tabla 1. Cargos de Interconexión para operadoras móviles

ARTÍCULO TRES. – Los cargos de interconexión que no se encuentren en la tabla 1, se mantienen según lo dispuesto en resoluciones anteriores.

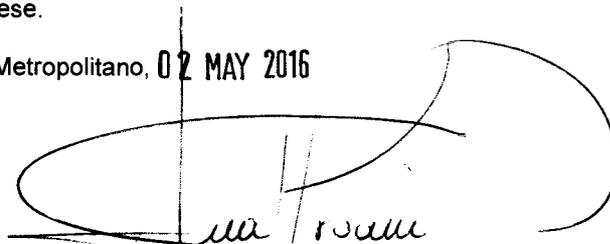
ARTÍCULO CUATRO. - La ARCOTEL realizará un informe de evaluación del impacto regulatorio de la medida, para lo cual solicitará la información necesaria a las operadoras en cualquier momento.

ARTÍCULO CINCO. - Disponer a la Dirección General de Documentación y Archivo, notifique la presente Resolución a las empresas de servicios de telefonía fija y de servicio móvil avanzado, a la Coordinación Técnica de Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de cumplimiento y ejecución inmediata y su inobservancia será sancionada de acuerdo con la Ley.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 02 MAY 2016



Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por: Ing. Gloria Torres Dra. Piedad Maldonado	Revisado por: Ing. Ramiro Valencia Dra. Judith Quishpe	Aprobado por: Ing. Marcelo Avendaño
---	--	--